

pues de haber estudiado y elaborado, sobre la sucesión testamentaria y la donación, un primer manual que debía integrar la colección del gran *Tratado de Derecho romano*, dirigido por Albertario. Pero no cumplido el fin deseado por el llorado maestro y ampliado el tema ante las nuevas contribuciones y estudios aparecidos posteriormente, Biondi recoge el sentir de la pandectística y las elaboraciones italianas en torno a estas instituciones.

También nos explica el autor que la aparición de la sucesión testamentaria y de la donación, juntamente, no resulta de ninguna convicción dogmática o sistemática, sino que es resultado de la ordenación general del proyectado *Tratado*.

El autor realiza, pues, una obra independiente ordenando, en dieciséis capítulos, las materias referentes a la sucesión testamentaria y en cuatro la correspondiente a la donación.

Se estudia la importancia social y jurídica del testamento, su concepto, definición y caracteres, sus formas, el *testamentum militis*, la capacidad de disponer y de recibir, la *capacitas*, la indignidad, el contenido del testamento, la *heredes institutio*, las sustituciones, los legados, la herencia fideicomisaria, la voluntad testamentaria, la nulidad y revocación del testamento, la apertura y ejecución del testamento y el codicilo.

Respecto de la donación se trata la *Lex Cincia* y el régimen de las donaciones en el derecho clásico, las donaciones entre cónyuges, el concepto y la disciplina jurídica de la donación y las figuras particulares de las donaciones.

La obra, llena de resultados y perspectivas, es una valiosa aportación dentro de los estudios romanistas de nuestra época.

J. H. C.

BOEHMER, Gustav: «El derecho a través de la Jurisprudencia (su aplicación y creación)». Barcelona, 1959. Editorial Bosch. Un volumen de 669 páginas.

La doctrina civilista alemana de la postguerra del segundo conflicto mundial tuvo que enfrentarse con una situación muy delicada al haberse arrumbado todo un sistema de ideas político-jurídicas con el que no en balde había operado durante una serie de años y que, en cierto modo, había hecho mella en la nueva postura socializante que se había adherido con las reivindicaciones que plantea la sociedad moderna. El desmontaje aliado, la instauración de un nuevo estilo de vida, la democratización constitucional y, sobre todo, la inaplazable pugna de intereses que cotidianamente se planteaba ante los tribunales de justicia, condujo a revisiones, reajustes y modificaciones dentro de la actividad legislativa, administrativa y judicial. Pero ha sido el factor tiempo, el que no deja esperar, el que más apremió en la vida judicial, la cual con instrumentos adecuados y aun sin adecuar, con antecedentes o sin ellos, debía discriminar en su función la tarea de impartir justicia.

Era, pues, de esperar que la doctrina, atenta a los acontecimientos, acusase no sólo el cambio, sino sus más destacados caracteres. Cuando un autor

como BOEHMER, con la maestría y la experiencia que le acumulan sus estudios y trabajos, analiza los incómodos textos y párrafos del Código civil alemán (B. G. B.), no puede menos de tomar una actitud y hacer un balance de los hechos y acontecimientos que vienen a darles un giro de noventa grados en su alcance interpretativo. No es extraño leer en su obra que «la interpretación de la ley por medio de conceptos jurídicos, adscrita a su literalidad formal y que no se muestra capaz de reconocer, o que desdena como secundaria, la función sustancial de las instituciones jurídicas y las bases sociológicas del ordenamiento legal, pueda afirmar que se encuentra ante una creación jurídica *praeter legem*, sólo legítima en el margen de autorización en blanco de las cláusulas generales, o incluso ante una revolucionaria alteración del Derecho *contra legem*, considerada ilegítima como tal en situaciones que todavía permitirían al intérprete de la ley que se inspirase en criterios valorativos sentirse respaldado por la voluntad del legislador dirigida a una finalidad». Con tal criterio, BOEHMER considera que la tarea propiamente creadora que incumbe a la función judicial no es la de enmendar normas legales de carácter imperativo, sino el desarrollo de formas jurídicas independientes en un terreno donde no alcanza la protección de la ley, pero en el que, a pesar de todo, la regulación jurídica es necesaria con objeto de llenar las lagunas del ordenamiento legal.

El profesor BOEHMER distribuye las materias de su obra en cinco capítulos fundamentales. El primero está formado por tres casos en los que el tema de la actividad judicial es más de indagación que de creación jurídica. En el segundo capítulo proseguirá esta investigación y, en conexión con el carácter de ordenación objetiva del último caso contenido en el § 131 del Código civil alemán, se refiere al problema especial de si las normas que tienen concretamente carácter de ordenación formal también pueden ser susceptibles de un tratamiento valorativo, o si el *ius strictum* impone en este caso límites inflexibles al poder de decisión judicial. El tercer capítulo lo dedica al problema de averiguar en qué medida el juez, con su actividad creadora, está legitimado para llenar lagunas del ordenamiento legal, desarrollando con ello la función ampliadora del Derecho *praeter legem*. El capítulo cuarto se ocupa del problema extremadamente crítico y que entraña tanta responsabilidad de si la jurisprudencia está igualmente facultada para corregir o incluso anular por completo preceptos legales que deben ser considerados como absolutamente malogrados desde el punto de vista del «Derecho justo». En el capítulo quinto se examina un conjunto de problemas que son los más importantes, ricos de contenido y difíciles de resolver de todos los que puede presentar la historia del Derecho civil alemán de los últimos tiempos: son los suscitados por las dos últimas guerras mundiales y las postguerras, especialmente por la reforma monetaria sobre las relaciones del Derecho privado.

Este libro del profesor BOEHMER, que constituye la parte segunda del libro segundo de sus «Fundamentos del ordenamiento jurídico civil» (1), le añade como quinto capítulo el estudio que ya fué publicado en 1949 en la «Deutsche Rechts-Zeitschrift», con el título: «La repercusión de las dos guerras mun-

(1) «Grundrissen des bürgerlichen Rechtsordnungs», Tübingen 1952.

diales, de las postguerras y de las reformas monetarias en las relaciones de Derecho privado».

Si a ello añadimos la pulcra traducción y el capítulo final de anotaciones de PUIG BRUTAU sobre «La inflación y el Derecho privado» en el ámbito español (muy bien sistematizado), podemos concluir que este autor ha prestado un gran servicio al enriquecimiento de nuestra literatura jurídica, tan necesitada de atención en el estudio de estas cuestiones y problemas.

J. B. C.

DELETAILE: «Dépréciation monétaire et capitalisme». Librairie de l'Université, Georg et Cie, S. A. Genève, 1959. Un volumen de 199 págs.

El civilista actual no puede desinteresarse de las cuestiones económicas, sobre todo cuando estas son un presupuesto o tienen un alcance directo en las instituciones jurídicas. Tal ocurre con el fenómeno de la depreciación monetaria, es decir, la lenta y continua pérdida del poder adquisitivo o valor del dinero. Al ser el dinero un objeto inmediato del Derecho, tanto en el campo de los derechos reales como en el de las obligaciones, los fenómenos, manipulaciones y actividades que se ejercen sobre él repercuten directamente, de tal modo que la contratación jurídica puede devenir inícuo e injusta. En los contratos de crédito, en toda relación contractual en que intervenga el dinero, una de las partes (en este caso de la depreciación, el acreedor) resulta muy perjudicada en aquellos negocios que han de cumplirse en un amplio margen de tiempo. Es en los contratos de tracto sucesivo donde la acción corrosiva, lenta pero activa de la depreciación, llega a infringir una falta de equivalencia, un desajuste y un desequilibrio en el aspecto conmutativo de los mismos. Las partes que de buena fe, en la confianza del signo monetario que el Estado les pone en sus manos para las transacciones, creen establecer una equivalencia de intereses, con el paso del tiempo y por efecto de la depreciación, ven que se destruye, especialmente para el acreedor, quien habrá de sufrir la pérdida que se produce cuando la devolución de la misma cantidad de dinero haya de tener lugar.

Hasta ahora la literatura jurídica que se ha producido en torno a la depreciación monetaria, tanto nacional como extranjera, ha tratado de oponer los remedios que desde los distintos sectores se arbitran. Así, desde el sector legal, la reforma o intervención legislativa; desde el judicial, la revisión moderadora del Juez; desde el particular, las cláusulas de estabilización que añaden las partes a sus negocios dinerarios. Ello es una consecuencia o reflejo que se produce desde el campo de lo económico, al considerar la depreciación como un mal que es necesario atajar y lograr eliminar.

Es curioso como la tesis de la obra de DELETAILE, de la que ahora damos cuenta, es demostrar que la depreciación es un fenómeno conatural al capitalismo y, en cierto modo, provechoso porque representa un medio de desplazamiento de los beneficios del capital a sectores de población no tan beneficiados por él. A su juicio, la depreciación continua que se produce de la moneda en los países capitalistas no es un hecho producto del azar. No resulta